



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230010700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Jairo Cervantes Pineda	Santiago Alejandro De La Cruz	28/03/2023	Auto Rechaza
08001405301520230015700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Y Otros Demandantes Y Otro	Marlene Isabel Medrano De Mendez	28/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220019000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Antonio Jesus Turbay Illera, Prevencion Emergencia Industriales Sas	28/03/2023	Auto Niega
08001400301520190007400	Procesos Ejecutivos	Cooafin	Reinaldo Enrique Arias Cervantes	28/03/2023	Auto Niega
08001405301520210065100	Procesos Ejecutivos	Sistemcobro S.A.S.	Milena Angelica Name Cardozo	28/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

b7f458f0-a4a1-4fdf-bd96-a858c08b18fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220046300	Verbales De Menor Cuantia	Alba Jannete Acosta	Harbey De La Cruz	28/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Obedecer Y Cumplir - Admite
08001405301520230016600	Verbales De Menor Cuantia	Ana Elena Pascual Valera	Martha Milena Elguedo Zabaleta	28/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

b7f458f0-a4a1-4fdf-bd96-a858c08b18fd



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2019-00074-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COAFIN.
DEMANDADO: REINALDO ENRIQUE ARIAS CERVANTES

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO VEINTIOCHO (28)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COAFIN, contra REINALDO ENRIQUE ARIAS CERVANTES.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, doctor CRISTYAN CANEDO MARTINEZ solo aporta la citación del demandado REINALDO ENRIQUE ARIAS CERVANTES, cotejado por la empresa REDEX, con la constancia de recibido y que el demandado si reside en la dirección de notificación, pero no se ajusta a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues, el formato, si bien tiene cotejo, el mismo no indica que sea una citación para diligencia de notificación personal; además, no fue remitido el aviso, por lo cual no está debidamente notificado.

En consecuencia, El Despacho no accede a ordenar seguir adelante la ejecución por no realizar la notificación del demandado REINALDO ENRIQUE ARIAS CERVANTES en debida forma, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados REINALDO ENRIQUE ARIAS CERVANTES, por los motivos consignados en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf1eeb150cb26df30cc56a769080e1f7921253f5d87b8fa46bc2ea6a6f88fe5**

Documento generado en 28/03/2023 01:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00651-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: MILENA ANGELICA NAME CARDOZO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por la doctora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, apoderada especial de la parte demandante, SYSTEMGROUP S.A.S., el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico e.vitery@sgnpl.com, el cual coincide con el aportado con la demanda, y registrado en el certificado de Cámara de Comercio. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, marzo 28 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, MILENA ANGELICA NAME CARDOZO, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada, MILENA ANGELICA NAME CARDOZO, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cddf50bdd77d9b3a7b66864760f9fc04eb04b078c22c223b27d0cbdc165f60**

Documento generado en 28/03/2023 01:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2022-00190-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: PREVENCIÓN Y EMERGENCIAS INDUSTRIALES S.A.S. Y ANTONIO JESUS TURBAY ILLERA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, para que se le reconozca personería a la doctora, NATHALIE MOLINARES MALDONADO, como representante legal de la parte demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., la cual solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico notificaciones@convenir.com.co, Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, marzo 28 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE para que se le reconozca personería a la doctora NATHALIE MOLINARES MALDONADO, como representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., que a la vez solicita la terminación por pago total de la obligación, mediante correo electrónico notificacionesjuridicas@convenir.com.co, que coincide con el aportado en la demanda, observa el Despacho que su contenido no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, como quiera que expresan la parte demandante que el fundamento de la terminación es el pago total de la obligación, siendo una transacción por la que la misma la someten a la condición de pago a la parte demandante de la suma de \$55.090.900.00, descontados por concepto de embargos a la parte demandada y es del siguiente tenor literal:

“ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” Lo resaltado no pertenece al texto.

En este caso no se ajusta a los requisitos legales para aprobar la terminación por pago total de la obligación de acuerdo al principio de dispositividad, pues se resalta que la solicitud no es clara, al indicar el pago total de la obligación mientras que su contenido se infiere es transacción. Y así las cosas, no reúne los requisitos a la norma citada, y al principio de dispositividad que rige los procesos civiles, es decir que no es pura y simple, y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, lo que implica que los trámites deben efectuarse de acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas. Se resalta que la gestión dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación del mismo, tal como lo indica el citado artículo 461 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Reconocer personería a la doctora NATHALIE MOLINARES MALDONADO, como representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
2. No acceder a la solicitud de terminación, presentada por las partes del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a622c5d0780e1ea69a58bd20745c948672496c070a047768171dc23029b5031**

Documento generado en 28/03/2023 12:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001405301520220046300

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN

DEMANDANTE: ALBA JEANNETTE ACOSTA, asistida judicialmente.

DEMANDADO: HARBEY LUIS DE LA CRUZ TORRES.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de le referencia informándole que, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia dictada el 14 de febrero de 2023 nos asignó el conocimiento de la presente demanda en el marco de un conflicto de competencia y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ALBA JEANNETTE ACOSTA, asistida judicialmente, presentó demanda verbal, para que, se declare la simulación absoluta de la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 318 de 24 de marzo de 2017.

En ese orden de ideas, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 87, y 368 del C.G.P., se admitirá la demanda presentada por la señora ALBA JEANNETTE ACOSTA, asistida judicialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla que mediante providencia dictada el 14 de febrero de 2023 nos asignó el conocimiento de la presente demanda en el marco de un conflicto de competencia.
2. Admitir la demanda de simulación presentada por ALBA JEANNETTE ACOSTA, asistida judicialmente, contra HARBEY LUIS DE LA CRUZ TORRES.
3. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.
4. Notificar a la parte demandada el presente proveído de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022.
5. Reconocer personería al doctor CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, identificado con C.C. 72.249.593 y T.P. No. 174.447 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc17c7c84a3433601abf1d46e3da85d090b1e011bc2170884b56c01f38d9778b**

Documento generado en 28/03/2023 01:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520230010700
PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
DEMANDANTE: JAIRO JOSE CERVANTES PINEDA, asistido judicialmente.
DEMANDADO: SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 28 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda verbal de pertenencia, promovida por JAIRO JOSE CERVANTES PINEDA, asistido judicialmente, contra SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ, para adquirir por prescripción ordinaria de dominio un vehículo de marca Toyota con placa EUS-530, cuyo avalúo catastral tiene un monto inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda de pertenencia, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que



le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que aquí lo que se promueve es una demanda verbal de prescripción ordinaria de dominio respecto al vehículo de marca Toyota con placa EUS-530, cuyo último avalúo catastral, es de “\$1.020.000”, valor inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, asunto que por su cuantía corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P.

De esa manera, el Despacho estableció la cuantía de este asunto con fundamento en la regla prevista en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P, cuyo tenor literal señala:

“...3. En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**.” (subrayado y negrilla del Despacho)

Así las cosas, conforme al avalúo del bien cuya prescripción adquisitiva se persigue, tiene un valor de “\$1.020.000”, suma que evidentemente no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de presentación de la demanda.

Por todo ello, la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. De ese modo, el Juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido funcionario competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ae68b1761eaab355ff1c66ba66cdeedd64386c2e8f05977c089d44c5154b61**

Documento generado en 28/03/2023 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230015700

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALEJANDRO MANUEL BARRIOS MEDRANO, LISBETH MARIA MENDEZ MEDRANO Y HERNANDO JOSÉ MENDEZ MEDRADO, asistidos judicialmente.

DEMANDADOS: MARLENE ISABEL MEDRANO DE MENDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 28 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Los señores ALEJANDRO MANUEL BARRIOS MEDRANO, LISBETH MARIA MENDEZ MEDRANO Y HERNANDO JOSÉ MENDEZ MEDRADO, asistidos judicialmente, contra MARLENE ISABEL MEDRANO DE MENDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-25008.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que si bien fueron aportados los certificados de tradición especial y ordinario del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende, lo cierto es que datan de 30 de junio de 2022 y 18 de agosto de 2022 respectivamente, es decir, superan el mes de expedición hasta la presentación de la demanda -10 de marzo de 2023-. Por lo tanto, siendo tales documentos indispensables para conocer la situación jurídica actual del bien y dado que los actos sujetos a registro son cambiantes, en consecuencia, la parte demandante deberá aportar sendos certificados actualizados emitidos con una antelación no superior a un (1) mes.

(ii) Sumado a ello, la promotora del libelo solicita las declaraciones de los señores OLGA REGINA ACOSTA ROMERO, LEISLA INES OROZCO y LUIS ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ; sin embargo, no aporta las direcciones electrónicas de tales sujetos conforme lo exige el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, las cuales deberán ser informadas por la parte demandante.

(iii) Finalmente, pese a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, el mandato acompañado al libelo es conferido mediante documento privado, es decir, bajo las regulaciones establecidas el art. 74 del C. G. del P., y en ese orden, debe cumplir con las exigencias de la citada disposición, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.



Ahora bien, en caso de que la parte demandante decida hacer uso de la facultad contenida en el referido art. 5 de la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento del poder respectivo, el mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante a la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por ALEJANDRO MANUEL BARRIOS MEDRANO, LISBETH MARIA MENDEZ MEDRANO Y HERNANDO JOSÉ MENDEZ MEDRADO, asistidos judicialmente, contra MARLENE ISABEL MEDRANO DE MENDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 175c058d9a9ec2100c82aff8bb730e3c5283a744594ae621d88fb8c04b9656be

Documento generado en 28/03/2023 12:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230016600

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANA ELENA PASCUAL VALERA, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: MARTHA MILENA ELGUEDO ZABALETA y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 28 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

La señora ANA ELENA PASCUAL VALERA, asistida judicialmente, presentó demanda contra MARTHA MILENA ELGUEDO ZABALETA y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-418228.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que si bien fue aportado el certificado de tradición del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende, lo cierto es que, data de 29 de junio de 2022, es decir, supera el mes de expedición hasta la presentación de la demanda -6 de marzo de 2023-. Por lo tanto, siendo tal documento indispensable para conocer la situación jurídica actual del bien y dado que los actos sujetos a registro son cambiantes, en consecuencia, la parte demandante deberá aportar un certificado actualizado emitido con una antelación no superior a un (1) mes.

(ii) Sumado a ello, la parte actora allegó un avalúo catastral del bien objeto de prescripción adquisitiva pero tal documento es del año 2022. De ese modo, deberá allegar documento en el que conste el avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula No. 040-418228 actualizado a la fecha de presentación de la demanda, esto es, del año 2023, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

(iii) Además, se observa que fue consignada la dirección física para notificaciones de la demandada, pero el demandante no indicó si tiene conocimiento respecto a la existencia de correo electrónico de dicha opositora para esos efectos. Por lo tanto, deberá suministrar tal información.

(iv) Finalmente, el extremo demandante señaló una nomenclatura física para enterar de la demanda a la señora ELGUEDO ZABALETA, no obstante, pide el emplazamiento de tal opositora. De ese modo, deberá aclarar la última solicitud.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la



subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por ANA ELENA PASCUAL VALERA, asistida judicialmente, contra MARTHA MILENA ELGUEDO ZABALETA y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73950b456037464cf56356e3033400d4cdb589fb343744ecd1fe8fcb692d86a**

Documento generado en 28/03/2023 12:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>